

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA ESPECIALIZADO EN DEFENSA PERSONAL PARA LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Finalidad

Artículo 1º.- Institúyase el Programa Especializado en Defensa Personal para las Fuerzas de Seguridad de la Nación (PRO.DE.PER.) con la finalidad de formar y capacitar al personal integrante de estas Fuerzas en dicha actividad física.

Objeto

Art. 2º.- El PRO.DE.PER. consiste en la realización de actividades deportivas especializadas en la defensa personal, con el fin de perfeccionar al personal integrante de estas Fuerzas en estrategias y técnicas que favorezcan la obtención de un óptimo estado físico y mental, capacitándolo en esta disciplina, propiciando el empleo de armas de fuego como último recurso.

Ámbito de Aplicación

Art. 3º.- Serán destinatarios del PRO.DE.PER. instituido por la presente ley, todos los establecimientos de formación de las Fuerzas de Seguridad de la Nación.

Autoridad de Aplicación

Art. 4º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Seguridad de la Nación o en su defecto el organismo que la reemplace, la que deberá disponer los procedimientos para llevar a cabo el cumplimiento del PRO.DE.PER., coordinando y fiscalizando el mismo por un plantel de profesionales designados a tal efecto.

Implementación

Art. 5º.- Créase el Consejo Consultivo en el seno de la Secretaría de Seguridad de la Nación, que estará integrado por representantes y profesionales de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones Deportivas especializadas en esta actividad como así también por el personal designado a tal efecto por parte de las Jefaturas de las Fuerzas de Seguridad de la Nación.

Funciones

Art. 6º.- Serán funciones del Consejo Consultivo las siguientes:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Organizar equipos de profesionales interdisciplinarios con el fin de desarrollar un plan de trabajo, programas de acción a seguir y recomendaciones de estrategias técnico- educativas en sus distintos niveles, para dar cumplimiento a la presente ley;
- b) implementar en los programas de estudio de los establecimientos de formación de las Fuerzas de Seguridad de la Nación, en todos los cuadros, la defensa personal como materia de dictado permanente;
- c) dictar clases teórico-prácticas, a cargo de profesionales especializados en la defensa personal, en todos los establecimientos de formación de las Fuerzas de Seguridad de la Nación, con el fin de aumentar su seguridad, autoestima y ejercer la autodisciplina;
- d) organizar seminarios, jornadas, cursos, talleres y/o cualquier otra estrategia técnico-educativa para el entrenamiento en la defensa personal;
- e) promover medidas técnicas, pedagógicas y didácticas para eliminar el sedentarismo en sus múltiples expresiones;
- f) disminuir y revertir los riesgos producidos por el estado físico deficiente, propiciando la modificación de pautas culturales negativas.

Autoridad de Ejecución

Art. 7º.- La Secretaría de Seguridad de la Nación podrá delegar la ejecución del PRO.DE.PER en las Jefaturas de las Fuerzas de Seguridad de la Nación.

Art. 8º.- Las Jefaturas de la Fuerzas de Seguridad de la Nación, como organismos de ejecución del PRO.DE.PER., deberán:

- a) Promover la realización de dictado de clases y jornadas teórico-prácticas;
- b) evaluar la eficacia de los planes de trabajo a los efectos de ratificar o rectificar medidas y/o acciones puestas en marcha;
- c) impulsar competencias de orden interno en cada Fuerza de Seguridad de la Nación;
- d) impulsar competencias entre las distintas Fuerzas de Seguridad de la Nación;
- e) mantener permanentemente el entrenamiento de estas Fuerzas en la defensa personal;
- f) designar al personal de la rama y nivel que estime corresponder, de acuerdo a su formación profesional, a efectos de coordinar estrategias para dar cumplimiento a la presente ley;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- g) impulsar y formalizar convenios, intercambios y cooperación con entidades u organismos de las distintas provincias, Fuerzas de Seguridad de otros países como así también con Organizaciones Internacionales dedicadas a esta actividad física;
- h) recopilar toda la información emergente de la aplicación del PRO.DE.PER., a fin de implementar su sistematización y posterior evaluación.

Disposiciones Generales

Art. 9º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputado a las partidas presupuestarias previstas para la Secretaría de Seguridad de la Nación o en su defecto el organismo que la reemplace, adecuando el Presupuesto Nacional a tal efecto.

Art. 10.- Convóquese a los directivos de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones especializadas en estas actividades físico-deportivas con el objeto de asesorar en la instrumentación de la reglamentación de la presente ley.


Art. 11.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo que no exceda de 60 días a partir de su sanción.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MIGUEL ANTONIO JOBE
DIPUTADO DE LA NACION



ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION